



## JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 27/2020

### SENTENCIA nº 45/2023

En MADRID, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 27/2020 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente el ORGANISMO ESTATAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por LA ABOGADA DEL ESTADO; y de otra, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED]. Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de ORGANISMO ESTATAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del actual MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL,

se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 1 de junio de 2020, recaída en el expediente de referencia R/0112/2020; del expediente 100-003460, por la que se insta al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a que en el plazo máximo de 30 días hábiles, remita al interesado, [REDACTED] determinada documentación.

**SEGUNDO.-** Personada la parte demandada previo a la remisión del expediente administrativo, y formulada la Demanda por la parte demandante se dio traslado a la Administración demandada para formular contestación, tras lo cual se dictó Decreto de fecha 19 de enero de 2021 fijándose en indeterminada la cuantía del recurso.

Con la admisión del recurso, se acordó la apertura de pieza separada de suspensión PSS 27/2020/01, dando traslado a la parte demandada por resolución de fecha 03 de septiembre de 2020, presentado esta escrito de alegaciones con el resultado que consta en autos. Por Auto de 29 de septiembre de 2020 se accedió a la medida cautelar solicitada por el ORGANISMO ESTATAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de suspensión de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 01 de junio de 2020, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada contra la resolución del antecitado Organismo (Ministerio de Trab, de fecha 29 de enero de 2020), por la que se denegó el acceso a información, sin necesidad de prestar caución, y sin perjuicio de lo que se decida en Sentencia.

**TERCERO.-** Por Auto de fecha 20 de enero de 2021 se acordó el recibimiento del pleito a prueba, quedando practicada en ese momento procesal

la prueba admitida y declarada pertinente, y, declarándose concluso el periodo probatorio.

**CUARTO.-** A continuación, se dio traslado a la parte demandante para conclusiones, lo que verifíco en el plazo establecido. Posteriormente, verificado el trámite de conclusiones por la parte demandada, por providencia de fecha 03 de octubre de 2022 se acordó declarar el pleito concluso para sentencia.

Por resolución de fecha 07 de septiembre de 2021, se tuvo por personada a la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación del CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), sustituyendo al Procurador [REDACTED], en virtud de poder notarial.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, con exclusión del plazo para dictar, publicar y notificar esta sentencia debido a la atención de otros asuntos jurisdiccionales y al tiempo necesario para su estudio y elaboración.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de ORGANISMO ESTATAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del actual MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 1 de junio de 2020, recaída en el

expediente de referencia R/0112/2020; del expediente 100-003460, por la que se insta al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a que en el plazo máximo de 30 días hábiles, remita al interesado, [REDACTED]

[REDACTED]:

*“las memorias justificativas de la necesidad de contratación de los expedientes, las ofertas de los licitadores y el nombre de estos, cada acta de adjudicación y las actas con las valoraciones, los informes de la Intervención Delegada, los informes de la Abogacía del Estado y las facturas, referentes a los contratos públicos ofertados por la Dirección del OEITSS, en los siguientes expedientes:*

*- 743/2018 Servicio de limpieza de los locales ocupados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz (Sedes Cádiz y Algeciras)*

*- 201810000926 Servicio de vigilancia y seguridad de los locales ocupados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huesca (Centro del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social)*

*- 10000928/2018 Servicio de seguridad y vigilancia de los locales ocupados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona (Centro del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social) y la Inspecció de Treball de Catalunya en Barcelona*

*- 10000931/2018 Servicio de seguridad y vigilancia de los locales ocupados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cuenca*

- 747/2018 Servicio de limpieza de los locales ocupados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga (Centro del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social)

*De esta documentación deben eliminarse los datos personales, los documentos o la información declarada expresamente como confidencial, así como cualquier otra información que, a juicio leal y ponderado de la Administración, pueda resultar lesiva para los intereses económicos y comerciales de las empresas.”*

Solicita que se dicte sentencia en su día por la que acuerde estimar la demanda y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.

Manifiesta en su demanda que en relación a la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] el Director del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante ITSS) dictó resolución de 29 de enero de 2020, de concesión parcial del acceso a la información solicitada:

i) Que parte de la información solicitada se encuentra publicada en dos sitios web:

- El perfil de contratante de la ITSS en la Plataforma de Contratación del Sector Público ([www.contrataciondelestado.es](http://www.contrataciondelestado.es))

- y la página web de la Inspección de Trabajo y seguridad Social, en el apartado de “Qué hacemos/Contratación Servicios” situado en el margen izquierdo de la misma, accediendo en el siguiente enlace: [www.mitramiss.gob.es/itss/web/Que\\_hacemos/Contratacion\\_Servicios\\_ITSS/index.html](http://www.mitramiss.gob.es/itss/web/Que_hacemos/Contratacion_Servicios_ITSS/index.html)

ii) Que en cuanto a la restante información solicitada, concurren las causas de inadmisión de los apartados c) y e) del artículo 18.1 LTAIBG, teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre una cantidad considerable de información en relación con 5 expedientes distintos.

iii) Que, subsidiariamente, respecto de esta restante información no disponible en las webs de remisión, sería de aplicación el límite del artículo 14.1.h) LTAIBG, por resultar afectados los intereses económicos y comerciales de los licitadores.

La Ilma. Sra. Abogada del Estado reproduce en su demanda los argumentos indicados. En primer lugar, que la ITSS ha aplicado correctamente el artículo 22.3 LTAIBG, ya que la práctica totalidad de la información solicitada es accesible en el perfil de contratante de la ITSS. La resolución infringe los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIBG, al obligar a la Administración a atender las solicitudes del mismo reclamante sobre 52 expedientes de contratación, dando una respuesta individualizada para cada uno, cuando la información es plenamente accesible en la web.

En cuanto a la información no publicada en la PCSP: informes y facturas. La Resolución infringe el artículo 18.1.e) LTAIBG, ya que la solicitud tiene un claro carácter abusivo en relación con los fines de la Ley de Transparencia. La pretensión del solicitante reviste un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia. Y ello teniendo en cuenta que su pretensión afecta no solo a los 5 expedientes de contratación a que se refiere esta particular solicitud, sino a los 52 expedientes en total que engloban las cuatro solicitudes presentadas por el [REDACTED] el 17 de noviembre de 2019 y el 2 de enero de 2020. La

aplicación de la causa legal de inadmisión por el carácter abusivo de la solicitud de información exige hacer una ponderación de los medios necesarios para atenderla en relación con la finalidad amparada por la LTAIBG. La paralización de los servicios que conllevaría atender las solicitudes del [REDACTED] en relación con los 52 expedientes, acreditada por el Certificado aportado como Documento nº 4, no es razonable ni ponderada en relación con la relevancia de la información; ni resulta justificada al amparo de los fines de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), contestó demanda, oponiéndose la misma y solicitando su desestimación. Destaca, en primer término, que el CTBG debe velar, tanto por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que prevé la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), como por el ejercicio del derecho de acceso a la información. La LTAIBG garantiza el derecho de acceso a la información pública. La información que el reclamante solicita forma parte de asuntos que son competencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social, entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LTAIBG, de modo que la información en su poder debe ser entendida con carácter general como información pública según su artículo 13. De este modo, debe quedar garantizado que la misma pueda ser conocida por la vía del derecho de acceso. La información requerida por el reclamante, queda amparada por el derecho de acceso ejercido mediante la solicitud y, por tanto, debe proporcionarse el acceso requerido.

En su respuesta, la Administración sostiene que no puede entregar más información que la que se encuentra en la página web de contratación del Estado porque la cantidad de documentación solicitada es muy amplia y excede con mucho las posibilidades de este Organismo, y, para llevarlo a cabo, deberían destinarse recursos humanos durante un considerable periodo de tiempo exclusivamente a atender la petición de este solicitante. Sin embargo, la referencia a la página web que contiene la respuesta es excesivamente genérica y no lleva directamente a la información, sin necesidad de posteriores búsquedas, algo que no es conforme con el Criterio Interpretativo CI/004/2015, que ha declarado en varias ocasiones que la cantidad de información que se solicita no es per se una causa de inadmisión ni un límite al derecho de acceso consagrado en la LTAIBG. Igualmente, hemos acordado que las labores de anonimización de la documentación no son acciones de reelaboración de la información. No obstante, con carácter general hemos entendido que si la documentación solicitada es de tal envergadura que compromete la acción diaria que un Organismo Público tiene encomendada legalmente, hasta el punto de que tiene que paralizar su actividad para atender la solicitud de acceso presentada, podríamos hablar de solicitud abusiva (Criterio Interpretativo CI/003/2016). En estos casos, corresponde a la Administración, no solamente invocar, sino demostrar el perjuicio alegado, circunstancia que no se da en el caso analizado. En definitiva, no comparte el criterio apuntado por la Administración en el sentido de que implicaría destinar a dicha tarea recursos humanos que dejarían de realizar su labor ordinaria, durante un periodo de tiempo superior al razonable.

La demandante considera que resulta plenamente aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, ya que la pretensión del solicitante reviste en un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la transparencia.



Y ello teniendo en cuenta que afecta no solo a los 17 expedientes de contratación, sino a los 52 expedientes, y en este caso que nos encontramos la solicitud del listado de una serie de licitaciones que en total engloban las cuatro solicitudes prestadas por el [REDACTED] el 17 de noviembre de 2019 y el 2 de enero de 2020. En el presente caso cabe señalar que el CTBG no puede compartir el parecer de la Administración, que califica la solicitud de información de abusiva, dado 15 que, aunque sean varias solicitudes de información en las que se incluyan diferentes expedientes, entronca directamente con la finalidad de la LTAIBG de conocimiento de la actuación pública y rendición de cuentas por la misma.

**TERCERO.-** Antes de analizar la pretensión del recurrente, debemos destacar que en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en

el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. La limitación de acceso a información en aplicación del derecho regulado en la citada Ley, debe quedar debidamente justificada y argumentada.

Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 16 octubre 2017 -rec. casación 75/2017-, afirma que cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. En la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la

Constitución Española o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.e. Y en relación a esta última -necesidad de una acción previa de reelaboración para su divulgación- concluye que *“la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”*.

En la misma línea, para apreciar la causa de inadmisión prevista en dicho artículo 18.1c), es preciso que los datos o documentos tengan un carácter "complejo", como ocurre por ejemplo cuando los mismos se encuentran dispersos en diferentes órganos y/o en diferentes soportes (papel e informático). En este sentido, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 600/2018, indica que la acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, se destaca por la recurrente que el mismo solicitante, el [REDACTED], ha realizado petición de información idéntica a la que nos ocupa respecto de nada menos que 52 expedientes de contratos licitados por la ITSS. Aunque la solicitud de información que nos ocupa se refiere a 5 expedientes, lo cierto es que el [REDACTED] formuló otras tres solicitudes:

1. La primera el 17 de noviembre de 2019, relativa a 18 expedientes de contratación, que ha dado lugar a la Resolución R/900/2019 del CTBG. Objeto del PO 20/2020 ante el Juzgado central de lo Contencioso-administrativo nº 2.

2. Otra solicitud de la misma fecha que la que nos ocupa, 2 de enero de 2020, relativa a 17 expedientes de contratación, que ha dado lugar a la Resolución R/110/2020 del CTBG. Objeto del PO 29/2020 ante el Juzgado central de lo Contencioso-administrativo nº 7.

3. Una tercera solicitud de la misma fecha que la que nos ocupa, relativa a 12 expedientes de contratación, que ha dado lugar a la Resolución R/111/2020 del CTBG. Objeto del PO 31/2020 ante el Juzgado central de lo Contencioso-administrativo nº 2.

El Organismo recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo acumuladamente frente a las cuatro resoluciones del CTBG que han resuelto con idéntica fundamentación las cuatro reclamaciones del [REDACTED]. No obstante, por providencia de 30 de julio de 2020 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2 se rechazó la tramitación acumulada del recurso.

Por lo tanto, a pesar de que por virtud de la desacumulación se siguen cuatro procedimientos judiciales separados, a los efectos de valorar la presente controversia hay que tener en cuenta que las solicitudes de información del interesado a la ITSS implicarían dar información individualizada sobre 52 expedientes de contratación diferentes. Y ello, en opinión de la Abogacía del Estado, refuerza claramente el carácter abusivo de la solicitud y, en general, una conducta constitutiva de abuso de derecho por parte del [REDACTED].

Como convienen las partes, el CTBG basa su resolución en lo resuelto en las Resoluciones R/110/2020 y R/111/2020, que a su vez se remiten a la Resolución R/900/2019 sobre la primera solicitud del [REDACTED], ya que, como la califica el propio CTBG, se trata de “una reclamación idéntica (en el Expediente R 900/2019), en la que el interesado solicitaba el mismo tipo de información (licitaciones servicios de vigilancia y seguridad) al Ministerio de Trabajo y Economía Social, Departamento que fundamentaba su respuesta en los mismos términos que en el expediente de solicitud de información del que trae causa la presente reclamación”.

Pues bien, como sin duda conocen las partes, en los autos de PO 20/2020 seguidos ante el Juzgado central de lo Contencioso-administrativo nº 2, se dictó Sentencia, con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto el ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, frente a la resolución de 12.03.20 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, dictada en el expediente nº R/0900/2019; 100-003262 que estima parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED]. Recurrida en apelación, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia de fecha siete de febrero de dos mil

veintidós (rec. apelación nº 40/2021; Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER), que estimó en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, en el procedimiento núm. 20/2020, revocando dicha resolución y, en su lugar, estimando en parte el recurso y anulando la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno únicamente en cuanto obliga a la Administración a entregar información publicada en el portal de transparencia. En ella se razona lo siguiente:

*PRIMERO.- La primera cuestión que se plantea es que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acuerda que se entregue al solicitante de información documentación que ya había sido publicada en portal de transparencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, por entender que no basta con indicar la página web en la que se encuentra la información, sino que deben darse instrucciones de cómo llegar a ella.*

*El criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno parece correcto. Pero el supuesto de hecho planteado, una vez analizada la reclamación del solicitante de información, se refiere exclusivamente a la información no obrante en el portal de transparencia, pues no alude a ninguna dificultad de acceso a la información publicada.*

*SEGUNDO.- La segunda cuestión se refiere al acceso a la información no publicada se aducen dificultades técnicas para la recopilación de la documentación.*

*La Ley de Transparencia y Buen Gobierno trata de garantizar el derecho al acceso a la información pública en manos de las Administraciones. Una ley que reconoce tal derecho debe ir acompañada de las correspondientes previsiones presupuestarias para allegar medios para el cumplimiento de este fin.*

*No es excusa, por tanto, que no se pueda garantizar el acceso a la información dentro del horario laboral. Debe remarcarse que estas labores de facilitar el acceso a la información no pueden considerarse ajenas a las labores ordinarias de las plantillas que deberán estar correctamente dimensionadas.*

*Son aplicables, por regla general, los límites al acceso a la información según los cuáles ésta se denegará cuándo exija una reelaboración de la información o cuando la petición sea manifiestamente abusiva.*

*No se da ninguno de estos supuestos, puesto que se identifican perfectamente los expedientes a los que se pretende tener acceso, sin necesidad alguna de búsqueda activa y recopilación de información dispersa en varios archivos. Tampoco hay razones para considerar que la petición es abusiva, puesto que esta calificación no depende de si son muchos o pocos los expedientes a los que se pretende tener acceso, sino que exige un juicio sobre la razonabilidad de la petición.*

Criterio confirmado por la Sala en el recurso de apelación contra la Sentencia de 22 de abril, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 en el Procedimiento Ordinario nº 31/2020, en la Sentencia de la misma Sala y Sección, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós (rec. apelación nº 55/2021; Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO)

*... Convenimos con la apelante que el solicitante puede acceder a la práctica totalidad de la información solicitada mediante una simple búsqueda, que solo exige introducir el número del expediente. Y el art. 22.3 de la LTAIBGA solo exige se que indique al solicitante cómo puede acceder a ella. No exige como apunta la resolución impugnada que la referencia a la página web “lleve directamente a la información, sin necesidad de posteriores búsquedas”. Por tanto, este motivo debe ser estimado. Y en este mismo sentido nos hemos pronunciado en la Sentencia de esta Sala de 7 de febrero de 2022, dictada en el recurso de apelación num 40/2021 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm 2, autos PO núm 2020 y que tenía por objeto la Resolución núm 900/2019 del CTBG.*

*Restaría por analizar, la concurrencia de las causas de inadmisión del art. 18.1 c) y e) de la LTAIBG.*

*... la Sala estima que la información solicitada y limitada a los informes de la Abogacía del Estado, informes de la Intervención Delegada y facturas, no incurra en la causa de inadmisión del art. 18.1c) de la Ley 19/2013: no ha quedado justificado que la dicha información precise un tratamiento previo o reelaboración ( STS de 16 de octubre de 2017 dictada recurso 75/2017) o que resulte exigible que la acción previa de reelaboración presente cierta complejidad ( STS de 3 de marzo de 2020 dictada en el recurso 600/2018), dado que se trata de informes y facturas, que deben obrar ya en el expediente y la búsqueda y sistematización de la información no puede comportar dicha causa de inadmisión ( STSJM de 28 de julio de 2021 dictada en el recurso de apelación número 171/2020).*



Y en relación con la causa de inadmisión del art. 18.1e) de la Ley 19/2013, recuerda que la Sala en la Sentencia antes citada, de 7 de febrero de 2022, dictada en el recurso de apelación 40/2021, ha rechazado la concurrencia de la misma, a cuyos fundamentos se remite.

Por último, en el PO 29/2020 seguido ante el Juzgado central de lo Contencioso-administrativo nº 7, recayó Sentencia con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que devino firme al haber transcurrido el plazo legal sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno. En la misma se estimó íntegramente el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida. En primer lugar, en cuanto a la alegación de que la ITSS ha aplicado correctamente el artículo 22.3 LTAIBG, ya que la práctica totalidad de la información solicitada es accesible en el perfil de contratante de la ITSS, razona que *el hecho de que no sea necesaria ninguna búsqueda adicional, no viene establecido por la LTAIBG ya que el artículo 22.3 LTAIBG solo exige que se indique al solicitante cómo acceder a la información solicitada, por lo que el recurso en este punto debe ser estimado, sin entrar a analizar la alegación realizada por la Abogado del Estado a mayor abundamiento de que la resolución infringiría es este aspecto los apartados c) y e) del artículo 18.1 LTAIBG, remitiéndonos a los fundamentos jurídicos de la Sentencia de este Juzgado Central de 22 de octubre de 2020, dictada en el PO 3/2020.* En segundo lugar, respecto a la alegación de que la pretensión del solicitante reviste un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia, concluye que *El artículo 18 LTBG, bien que bajo forma de inadmisión, proscribe las solicitudes que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Desde esta perspectiva no podría admitirse, como la parte pretende, la publicación masiva e indiscriminada que interesa, pues esta situación, además de ocasionar una disfunción manifiesta, como acredita el Certificado del Subdirector General de*

*Relaciones Institucionales y Asistencia Técnica de la ITSS que se aporta como documento nº 4 de la demanda, no se compadece con la finalidad de la norma, como recordaba la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2019.*

**QUINTO.-** Haciendo aplicación de todo lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, dada la coincidencia de lo diferentes recursos motivados por las solicitudes de información respecto a 52 expedientes en total que fueron objeto de otras resoluciones por solicitudes presentadas por el [REDACTED] el 17 de noviembre de 2019 y el 2 de enero de 2020, entiende este que resuelve que, efectivamente, como concluyó la Sala, el solicitante puede acceder a la práctica totalidad de la información solicitada mediante una simple búsqueda, que solo exige introducir el número del expediente. Y el art. 22.3 de la LTAIBGA solo exige que se indique al solicitante cómo puede acceder a ella. No exige como apunta la resolución impugnada que la referencia a la página web “lleve directamente a la información, sin necesidad de posteriores búsquedas”. Por tanto, este motivo debe ser estimado.

Por el contrario, la información solicitada y limitada a los informes de la Abogacía del Estado, informes de la Intervención Delegada y facturas, no incurre en la causa de inadmisión del art. 18.1c) de la Ley 19/2013, pues no ha quedado justificado que la dicha información precise un tratamiento previo o reelaboración, identificándose perfectamente los expedientes a los que se pretende tener acceso, de forma que la búsqueda y sistematización de la información no puede comportar dicha causa de inadmisión. Y en relación con la causa de inadmisión del art. 18.1e) de la Ley 19/2013, tampoco hay razones para considerar que la petición es abusiva, puesto que esta calificación no depende de

si son muchos o pocos los expedientes a los que se pretende tener acceso, sino que exige un juicio sobre la razonabilidad de la petición.

En consecuencia, se está en el caso de estimar parcialmente el recurso, anulando la resolución impugnada, únicamente en cuanto obliga a la Administración a entregar la información publicada en el Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEXTO.-** De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, no procede la imposición de las costas procesales de este recurso, dada la estimación parcial del mismo.

**VISTOS** los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **F A L L O**

**ESTIMAR parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Ilma. Abogada del Estado en representación del **ORGANISMO ESTATAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, contra la resolución del **CONSEJO DE**



**TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, de 1 de junio de 2020, recaída en el expediente de referencia R/0112/2020; del expediente 100-003460, que **SE ANULA y se deja sin efecto en parte**, por no ser conforme a Derecho, **únicamente** en cuanto obliga a la Administración a entregar la información publicada en el Plataforma de Contratación del Sector Público. Todo ello sin expresa imposición de las costas procesales de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **NO ES FIRME** contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, según dispone el artículo 81 de la LJCA, mediante escrito que deberá contener las razones en que se fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**PUBLICACION.-** Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a uno de marzo de dos mil veintitrés.



**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.